

dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Compañías Navieras con domicilio social y fiscal en Ceuta realizan transportes internacionales de importación de crudos desde países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea hasta el territorio peninsular español, suscribiéndose las correspondientes pólizas de fletamento en Ceuta;

Resultando que se consulta si las mencionadas operaciones están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que el artículo segundo, número 1 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dispone que estarán sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español e islas Baleares, así como las importaciones de bienes en los citados territorios;

Considerando que, el artículo primero, número 2 del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), establece que estarán sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas exclusivamente las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que, la disposición adicional del mencionado Real Decreto-ley, prescribe que para determinar el lugar de realización de las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se estará a lo dispuesto en los artículos 12, 2, tercero y 13 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto;

Considerando que el artículo 13, número 2, apartado segundo de la mencionada Ley 30/1985, de 2 de agosto, preceptúa que los transportes se considerarán realizados en el territorio peninsular español o las islas Baleares o en otros territorios por la parte de trayecto realizada en cada uno de ellos, incluidos su espacio aéreo y aguas jurisdiccionales;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21, número 7 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentos de dicho Impuesto los transportes cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, apartado segundo de la citada Ley,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Navieros Españoles:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido por la parte de trayecto realizada en el territorio peninsular español o el de las islas Baleares, incluidas sus aguas jurisdiccionales hasta el límite de las 12 millas, los transportes internacionales realizados desde el extranjero a los mencionados territorios, cualquiera que sea el lugar donde se hubiesen expedido las pólizas de fletamento.

Los mencionados transportes no quedarán sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Segundo.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los transportes directamente relacionados con importaciones de bienes en el territorio peninsular español o las islas Baleares cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de dichas importaciones.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**33292** *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de junio de 1986 por el que la Asociación de Promotores y Constructores de Edificios Urbanos de Gijón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de junio de 1986 por el que la Asociación de Promotores y Constructores de Edificios Urbanos de Gijón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre la forma de practicar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60, números 1 y 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), sólo podrán

hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que, teniendo la condición de empresarios o de profesionales, hayan presentado la declaración prevista en el artículo 154 del mismo Reglamento (declaración relativa al comienzo en el ejercicio de actividades económicas sujetas al Impuesto) e iniciado efectivamente la realización de las entregas de bienes o prestaciones que constituyan el objeto de su actividad.

Las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las operaciones indicadas en el párrafo anterior sólo podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79 y 80 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 77, número 2 del mismo Reglamento prescribe que no serán deducibles las cuotas que hubiesen sido soportadas antes de la presentación de una declaración previa al inicio de la actividad empresarial o profesional ajustada al modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda y presentada en la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta por la Asociación de Promotores y Constructores de Edificios Urbanos de Gijón:

Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas con anterioridad al inicio efectivo de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo sólo podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79 y 80 del Reglamento de dicho Impuesto.

No serán deducibles las cuotas que hubiesen sido soportadas antes de la presentación de una declaración previa al inicio inmediato de la actividad empresarial o profesional, ajustada al modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda y presentada en la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**33293** *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Sociedades fabricantes de pastas de papel adquieren madera en rollo a otras Sociedades filiales que, a su vez son titulares de explotaciones forestales y están acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

En ocasiones las Sociedades filiales carecen de suficiente producción propia, por lo que proceden a adquirir madera de terceros para abastecer a sus Sociedades matrices;

Resultando que para la adquisición de madera en monte las Sociedades titulares de explotaciones forestales pueden actuar bien en nombre y por cuenta de sus Sociedades matrices, o bien en nombre propio y en interés de dichas Sociedades matrices;

Resultando que se consulta si, en tales supuestos, las Sociedades filiales, titulares de explotaciones forestales, pueden continuar acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, y si los servicios prestados a las Empresas matrices pueden considerarse incluidos en el citado régimen especial o constituyen un sector diferenciado de actividad;

Resultando que se consulta asimismo si, en el caso de actuar la Sociedad filial en nombre y por cuenta de la matriz, sin percibir contraprestación específica, los correspondientes servicios gratuitos deben tributar por el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en tal caso, los criterios para la determinación de la base imponible;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 12, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto incluye entre las operaciones sujetas al mismo a las prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito por el sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 9.º del mismo Reglamento califica como entregas de bienes a las transmisiones de bienes entre el comitente y el comisionista que actúe en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o de comisión de compra;

Considerando que el artículo 31, número 4, del citado Reglamento prescribe que, en los casos de autoconsumo de servicios, se considerará base imponible el coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo en la prestación de los mismos, incluidos, en su caso, los de amortización de los bienes cedidos;

Considerando que los artículos 104 y 106 del Reglamento del Impuesto establecen que el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o pesqueras que obtengan directamente productos naturales de sus cultivos, explotaciones o capturas;

Considerando que el artículo 107, apartado 2.º, de dicho Reglamento preceptúa que no podrán acogerse al mencionado régimen especial quienes entreguen los productos que obtengan de sus explotaciones mezclados con otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar;

Considerando que, si bien el artículo 109, número 1, del Reglamento del Impuesto dispone que, los titulares de explotaciones forestales que se hubiesen acogido al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca podrán prestar a terceros con los medios ordinariamente utilizados en sus explotaciones, y sin pérdida de la opción por dicho régimen especial, servicios que contribuyan a la realización de sus producciones, no pueden comprenderse entre dichos servicios los de compra de madera efectuada en nombre y por cuenta ajena;

Considerando que el artículo 110 del Reglamento del Impuesto establece que podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, aunque realicen otras actividades empresariales o profesionales diferenciadas. En tal caso, el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera;

Considerando que el artículo 113 del aludido Reglamento preceptúa que estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por Sociedades filiales a sus Sociedades matrices al gestionar la compra de madera en nombre y por cuenta de aquéllas.

Si los mencionados servicios se prestasen sin contraprestación, se considerará base imponible del citado tributo el coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios, en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo en la prestación de los mismos, incluidos los financieros y los de amortización.

Segundo.-En el supuesto de que las Sociedades filiales adquieran madera por cuenta de sus Sociedades matrices y en nombre propio, se entenderá, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, que han recibido por sí mismas los bienes adquiridos y los han entregado ulteriormente a sus Sociedades matrices comitentes.

Tercero.-Las Sociedades titulares de explotaciones forestales que adquieran madera actuando en nombre propio y por cuenta de terceros, o bien en nombre y por cuenta de tercero, no quedarán excluidos por el sólo hecho de realizar estas operaciones del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, siempre que no entreguen los productos adquiridos a terceros mezclados con otros obtenidos en sus propias explotaciones forestales.

Las mencionadas actividades tendrán la consideración de actividades diferenciadas y el régimen especial citado no surtirá efectos en relación con las mismas.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior se considerarán actividades empresariales diferenciadas, no susceptibles de ser incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, entre otras, las siguientes:

1.º La de prestación de servicios de adquisición de madera en nombre y por cuenta de terceros.

2.º Las de entrega de madera adquirida a terceros en nombre propio.

Cuarto.-Están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los empresarios que adquieran los productos naturales directamente de los sujetos pasivos acogidos al citado régimen especial.

Tratándose de adquisiciones efectuadas por cuenta de terceros se considerarán adquirentes directos de los productos forestales los empresarios en cuyo nombre y por cuya cuenta actúen los intermediarios o comisionistas o, en su caso, quienes efectúen las referidas adquisiciones actuando en nombre propio y por cuenta de terceros.

Quinto.-En los casos en que Sociedades filiales adquieran directamente de los titulares de explotaciones forestales madera en monte actuando en nombre y por cuenta de sus Sociedades matrices, los pagos de las correspondientes facturas y, en su caso, los de las compensaciones correspondientes al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca efectuados en nombre y por cuenta de sus mandantes, tendrán la consideración de suplidos realizados por cuenta de los mismos.

Madrid, 3 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

## 33294 BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 22 al 28 de diciembre de 1986, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	132,23	137,19
Billete pequeño (2) .....	130,91	137,19
1 dólar canadiense .....	95,87	99,46
1 franco francés .....	20,10	20,86
1 libra esterlina .....	189,41	196,51
1 libra irlandesa (3) .....	179,50	186,23
1 franco suizo .....	78,49	81,43
100 francos belgas .....	313,34	325,09
1 marco alemán .....	65,92	68,39
100 libras italianas .....	9,50	9,98
1 florin holandés .....	58,31	60,49
1 corona sueca .....	19,06	19,78
1 corona danesa .....	17,43	18,08
1 corona noruega .....	17,43	18,08
1 marco finlandés .....	26,93	27,93
100 chelines austriacos .....	936,49	971,60
100 escudos portugueses (4) .....	84,91	89,16
100 yens japoneses .....	81,10	84,14
1 dólar australiano .....	88,53	91,85
100 dracmas griegas .....	76,48	82,22
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	13,03	13,54
100 francos CFA .....	40,15	41,72
1 cruzado brasileño (5) .....	4,34	4,51
1 bolívar .....	5,61	5,89
100 pesos mejicanos .....	13,17	13,68
1 rial árabe saudita .....	34,56	35,90
1 dinar kuwaiti .....	446,30	463,68

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.